

representantes del Gobierno de Japón y del Gobierno de España, relativas al procedimiento formal de la autoridad competente de su país en cuanto a la concesión del permiso de conducción al titular de un permiso de conducción expedido por la autoridad competente del otro país, proponer, en nombre del Gobierno de Japón, el siguiente acuerdo:

1. La autoridad competente de cada país, a solicitud de una persona que tenga en su haber un permiso de conducción que le haya sido concedido por la autoridad competente del otro país, tomará las medidas necesarias para eximir total o parcialmente del examen conforme a su legislación nacional en los siguientes casos, excluyendo la solicitud del permiso provisional de conducción y el que autoriza a conducir los vehículos estipulados por la legislación nacional, destinados al transporte público de pasajeros para realizar dicho transporte como actividad de dicha clase de negocio:

1) Respecto a la autoridad competente de Japón, para la concesión del permiso de conducción de su país que tenga una categoría equivalente al permiso de conducción del solicitante que concede la autoridad competente de España.

2) Respecto de la autoridad competente de España, para canjear el permiso de conducción del solicitante que concede la autoridad competente de Japón por el permiso de conducción de su país que tenga una categoría equivalente al permiso de conducción aquél.

2. En el caso de que existieran dudas fundadas sobre la autenticidad del permiso de conducción que se está solicitando por una persona en el otro país, la autoridad competente de cada país podrá solicitar de su homóloga la comprobación de la autenticidad de aquél por vía diplomática.

3. Cada Gobierno facilitará el intercambio de información sobre los modelos, las equivalencias con el permiso de conducción del otro país y el sistema de permisos de conducción de su país, a solicitud del otro Gobierno.

4. Lo dispuesto en el presente acuerdo no exime a una persona que solicita la concesión del permiso de conducción del cumplimiento de los requisitos necesarios para completar las formalidades administrativas, así como de la presentación de los documentos y el pago de las tasas según las leyes y reglamentos de cada país.

5. El presente acuerdo no afecta a los derechos y obligaciones derivados del "Tratado sobre Circulación Vial de 1949".

6. Este acuerdo se aplicará conforme a las leyes y reglamentos en vigor de cada país.

7. El Gobierno de cada país podrá denunciar el presente acuerdo mediante la comunicación por escrito al otro Gobierno comunicándolo con treinta días de antelación.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de vuestra excelencia confirmando el presente acuerdo en nombre del Gobierno de España, sean consideradas como constitutivas de un acuerdo entre ambos países, que entrará en vigor pasados treinta días después de la fecha de la última Nota en que uno de los Gobiernos reciba una notificación del otro Gobierno, por vía diplomática y escrita, comunicando que ya ha cumplido los requisitos legales internos necesarios para que este acuerdo entre en vigor. El acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la Nota de respuesta de vuestra excelencia, hasta la fecha en que el mismo entre en vigor, o hasta pasados treinta días de la primera fecha que se produzca desde que uno de los Gobiernos reciba una carta del otro Gobierno comunicando por vía diplomática y escrita que no haya

podido cumplir los requisitos legales internos necesarios para que este acuerdo entre en vigor.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

KIYOHICO ARAFUNE,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en España»

Además tengo el honor de confirmar a V. E., en nombre del Gobierno de España, que el mismo está conforme con lo que en la Nota de V. E. se determina, y que dicha Nota y la presente respuesta se consideran como constitutivas de un acuerdo entre ambos países en la mencionada materia, que entrará en vigor pasados treinta días después de la fecha de la última Nota en que uno de los Gobiernos reciba una notificación del otro Gobierno, por vía diplomática y escrita, comunicando que ya ha cumplido con los requisitos legales internos para que este acuerdo entre en vigor. El acuerdo se aplicará provisionalmente como se refiere en la Nota de V. E., a partir de la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ABEL MATUTES JUAN,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo, según se establece en los instrumentos que lo constituyen, se aplica provisionalmente desde el 21 de enero de 2000, fecha de la Nota de respuesta.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

3841 *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas, hecho en Madrid los días 7 y 28 de enero de 2000, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos de América por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y se complace en referirse al Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación Científica y Técnica en Apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria de Vuelos Espaciales Tripulados y no Tripulados, a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, suscrito el 29 de enero de 1964, ampliado el 11 de octubre de 1965 y prorrogado por Canje de Notas de 25 de junio de 1969, de 1 de febrero y 2 de mayo de 1983, de 25 y 26 de enero de 1994, de 26 de diciembre de 1995 y 22 de enero de 1996, de 17 y 24 de enero de 1997, de 14 y 28 de enero de 1998 y de 29 de enero de 1999.

Aunque las negociaciones sobre un nuevo acuerdo llegaron a buen fin el 14 de abril de 1998, debido a los requisitos de tramitación del ordenamiento interno español y comunitario, no será posible que el nuevo

Acuerdo entre en vigor antes del 29 de enero de 2000, fecha en la que expira la prórroga acordada en enero de 1999. Por todo ello el Gobierno de España propone que el Acuerdo de 1964 se prorrogue por un período no superior a un año, extinguiéndose no más tarde del 29 de enero del año 2001.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

El Gobierno de España propone que esta Nota, junto con su contestación, si el Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo, constituyan un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 2000.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 7 de enero de 2000.

NOTA VERBAL

Número 61.

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia a la Nota Verbal número 19/18 del Ministerio de fecha 7 de enero de 2000, sobre el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y no Tripulados a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, formalizado mediante Canje de Notas el 29 de enero de 1964 y enmendado y prorrogado posteriormente.

La Embajada, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América coincide con la propuesta contenida en la referenciada Nota Verbal del Ministerio de prorrogar el Acuerdo para un período adicional no superior a un año, que expire no más tarde del 29 de enero de 2001. La Embajada confirma asimismo que la Nota Verbal del Ministerio, junto con esta contestación constituyen un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 2000, pendiente de su entrada en vigor.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América, Madrid, 28 de enero de 2000.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 29 de enero de 2000, según se establece en los instrumentos que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3842 *REAL DECRETO 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos.*

La Ley 40/1999, de 5 de noviembre, ha dado nueva redacción a los artículos 109 del Código Civil y 54 y 55 de la Ley del Registro Civil en la materia relativa al nombre y apellidos y al orden de éstos. La disposición final de la misma Ley encomienda al Gobierno la modificación, en un plazo de tres meses, del Reglamento del Registro Civil en lo que resulte necesario para adecuarlo a lo previsto en dicha Ley.

La finalidad del presente Real Decreto es esencialmente la del cumplimiento estricto de este mandato legal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que se relacionan a continuación, tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 192.

No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial.

Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro.

La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado».

«Artículo 194.

Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera».

«Artículo 198.

La inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba.

El mismo régimen rige para la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma».